Ley No. 311 que modifica los Artículos 46 y 48 de la Ley No. 532 del 1969, sobre Promoción Agrícola y Ganadera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 311

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de diciembre de 1969, se promulgó la Ley No. 532 de Promoción Agrícola y Ganadera, la cual estableció un régimen especial de exoneraciones y exenciones impositivas, a fin de incentivar la producción agropecuaria del país;

CONSIDERANDO: Que posteriormente a esa ley, se promulgó la Ley No. 346 del 29 de mayo de 1972, modificada por las Leyes Nos. 597 del 21 de abril de 1977 y 211 del 11 de mayo de 1984, las cuales variaron considerablemente el régimen impositivo arancelario de las importaciones contempladas en la citada Ley No. 532;

CONSIDERANDO: Que para lograr una mayor producción agropecuaria nacional, se hace necesario exonerar de todo tipo de impuesto y cargas arancelarias a las maquinarias, equipos e insumos destinados a la producción agropecuaria;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 46 de la Ley No. 532 de fecha 12 de diciembre de 1969, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

"Artículo 46.— Quedan exoneradas de cualquier impuesto la importación de maquinarias y equipos agrícolas; los aperos e instrumentos de labranza mecánicos y de tracción animal; el equipo para la fumigación terrestre y aérea, incluyendo los aviones y helicópteros cuando hayan sido adaptados para esos fines, previa comprobación por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera, y no se destinen a ningún otro uso; las camionetas de carga de media hasta dos toneladas; los transformadores eléctricos, motores, bombas, tuberías, aspesores y demás equipos para riego; los equipos para localizar las aguas subterráneas y para perforar pozos; los equipos y sustancias para provocar lluvia artificial; y sobre las maquinarias y equipos que sean necesarios en la explotación agrícola, pecuaria, avícola, piscícola, la floricultura, la horticultura, la fruticultura, la silvicultura y la apicultura. Las maquinarias y equipos indicados en este artículo incluyen sus repuestos, partes, accesorios y aditamentos. Quedan asimismo exoneradas, las piezas utilizadas para la construcción o reparación de transformadores eléctricos.

"Párrafo I.— Para beneficiarse de la exoneración que señala este artículo, en lo referente a las camionetas, a los barcos, lanchas y motores fuera de borda que vayan a ser utilizados en la explotación piscícola, será necesario una certificación expedida por el Comité Nacional de Promoción Agrícola y Ganadera al Director General de Aduanas, donde conste que dichos artículos serán utilizados exclusivamente para los fines que indica esta ley.

"Párrafo II.– Para la obtención de las maquinarias y equipos indicados en este artículo, incluidos los respuestos, partes, accesorios y aditamentos, será necesario aplicar los controles de lugar para los efectos de su exoneración, según lo establecido en el Párrafo I de este artículo".

Artículo 2.– Se modifica el Artículo 48 de la Ley No. 532, del 12 de diciembre de 1969, para que en lo adelante diga así:

"Artículo 48.– Las maquinarias, equipos e insumos a que se refieren los Artículos 46 y 47 de esta ley quedan liberados de los impuestos previstos por la Ley No. 346 de fecha 29 de mayo de 1972, y sus modificaciones".

Artículo 3.– A los fines de aplicación de esta ley, se consigna de manera expresa la vigencia de la Ley 415 de fecha 2 de noviembre de 1972, de protección a la empresa metalmecánica nativa dedicada a la fabricación de aperos de labranza para la agricultura nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Jacinto de los Santos
Vicepresidente en funciones de Presidente

Eladia Medina
Secretaria

José María Díaz
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

Vicente A. Castillo P.
Vice-Presidente en funciones

Juan B. Rodríguez Alvarez
Secretario

Rafael F. Correa Rogers
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 3513 que establece la regalía pascual para los empleados públicos

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3513

CONSIDERANDO: Que tradicionalmente se ha otorgado la regalía pascual a los servidores de la Administración Central y de las Instituciones y Organismos Autónomos del Estado;

CONSIDERANDO: Que la situación económica y financiera porque atraviesa el Estado obliga a disponer limitaciones en el gasto público, las cuales deben afectar principalmente a los servidores públicos que reciben mayores emolumentos;

CONSIDERANDO. Que todos los servidores del Estado deben recibir igual tratamiento, sin importar que trabajen en la Administración Central, las Instituciones Descentralizadas o los Organismos Autónomos;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— Los funcionarios y empleados, fijos o nominales de la Administración Central, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los pensionados y jubilados civiles, los pensionados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, los nonagenarios y centenarios, recibirán la regalía, gratificación o cualquier forma de compensación navideña correspondiente al año 1985, de acuerdo a la siguiente escala:

a) Los que devengan sueldos mensuales de RD$250.00, recibirán la duodécima parte del salario devengado durante el año.

b) Los que devengan sueldos mensuales de RD$251.00, hasta RD$500.00, recibirán RD$100.00